



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 4917
(13 de diciembre de 2022)

“Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE201871250000002548 del 04 de septiembre de 2018”

EL INSPECTOR DE TRABAJO, DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011, las Resoluciones 3811 de 2018, 3238 de 2021 y 3455 de 2021, proferidas por el Ministerio del Trabajo, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el Señor **JAVIER FERNANDO ROCHA PARRADO** identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79.503.251, actuando en calidad de representante legal de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S**, identificada con NIT 900097459 – 8 con domicilio en la Carrera 69C No. 2A-35 en la ciudad de Bogotá, radicado bajo el número **11EE201871250000002548** del 04 de septiembre de 2018, presenta petición para que le sea autorizada la terminación del vínculo laboral del señor **FREDY ORLANDO TUNJANO INFANTE**, identificado con cedula de ciudadanía 79.171.497 de Ubaté.

Que la mencionada solicitud fue asignada mediante Auto 4114 del 29 de noviembre del 2018 por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, en reparto a la Doctora **ASTRID LOZANO CAMACHO** Inspector Trabajo y seguridad social, adscrita al Grupo de Atención al ciudadano y tramites de Bogotá, para adelantar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como tomar la decisión correspondiente de acuerdo con la norma.

Mediante radicado con No. **08SE2019721100000003330** de fecha 10 de abril del 2019 la inspectora designada, realizó solicitud a la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S** solicitando información documental para proceder con el trámite en mención y avocando conocimiento.

Que, mediante radicado con número **11EE2019731100000012439** de fecha 16 de abril del 2019 la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JAVIER FERNANDO ROCHA PARRADO**, allego respuesta a la comunicación con número **08SE2019721100000003330**, manifestando que el señor **FREDY ORLANDO TUNJANO INFANTE** se encontraba desvinculado de la empresa desde el dieciocho (18) de septiembre del 2018 por renuncia voluntaria de lo cual adjunta el documento con la manifestación por parte del trabajador de renunciar y terminar la vinculación laboral sostenida hasta el momento.

Mediante correo electrónico el trabajador **FREDY ORLANDO TUNJANO INFANTE**, remitió a la inspectora encargada un documento mediante el cual manifiesta que debido a la poca consideración por parte de el empleador se ve forzado a renunciar lo anterior en búsqueda de su tranquilidad y su rehabilitación.

Mediante Auto No. 2661 del 04 de septiembre del 2022 se reasigno el trámite radicado bajo No. **11EE201871250000002548** a la inspectora **GABRIELA FLOREZ MORA** para darle continuidad con el trámite.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE201871250000002548 del 04 de septiembre de 2018"

Que el Artículo primero de la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, "por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre de 2018 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", en el numeral 27 del Rol de Atención al Ciudadano establece como función de los Inspectores de Trabajo "Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la situación de discapacidad del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012."

Que, aunado a lo expuesto, el numeral 23 del párrafo 1 del Artículo Segundo de la Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021, asigna la competencia al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites para resolver las solicitudes de autorización de terminación de contrato de trabajo de trabajador con discapacidad, estableciendo el Artículo décimo séptimo que:

"(...) Los inspectores del trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados. (...)"

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El señor **JAVIER FERNANDO ROCHA PARRADO** identificado con Cédula de Ciudadanía Número **79.503.251**, actuando en calidad de representante legal de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S**, identificada con NIT 900097459- 8 radicado bajo el número 11EE201871250000002548 fundamentó lo solicitud de la siguiente manera:

(...) Lo anterior, por cuanto una vez analizadas todas las circunstancias de hecho y derecho del caso, INCOASFALTOS concluyó que se ha configurado una causal objetiva para dar por terminado con justa causa, el contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes el 30 de marzo de 2015, como resultado del proceso disciplinario abierto en su contra el día 14 de abril de los corrientes, documentado en acta de audiencia de descargos de fecha 16 de agosto de 2018, pues EL TRABAJADOR incurrió en una falta grave a la luz del numeral 14, del artículo 48; y del numeral 11 del artículo 512 del Reglamento Interno de trabajo. Sin embargo, y hasta tanto no se obtenga una respuesta por parte del Inspector del Trabajo, pues se debe contar con la autorización de esta autoridad, se mantendrá suspendido el contrato de trabajo como medida preventiva, pues como ya se vio en la confesión de EL TRABAJADOR, él está dispuesto, de ser necesario, a seguir tomando dinero de la empresa para cubrir sus gastos personales.

Así las cosas, el suscrito Representante Legal solicita a su Despacho, se sirvan a autorizar la terminación unilateral del contrato de trabajo a término indefinido, suscrito entre INCOASFALTOS Y EL TRABAJADOR, toda vez que como ya se demostró en documentación anexa, se ha configurado una causal objetiva, Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-281-2010, en la que consideró que el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores en situaciones de enfermedad, no es absoluto Como consecuencia, la empresa podrá dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, previa autorización del Inspector del Trabajo, toda vez que EL TRABAJADOR incurrió en una falta grave, como en efecto se demostró según consta en solicitud.

El 16 de agosto de 2018 y ante un testigo seleccionado por el trabajador en aras de garantizar su debido proceso se llevó a cabo diligenciar de descargos con el fin de escuchar la versión del trabajador y su defensa sobre los cargos endilgados por INCOASFALTOS. Durante el desarrollo de la diligencia, se le explicó a EL TRABAJADOR que fue convocado para que justificara el manejo que le ha dado a los anticipos que se le han venido entregando, de manera periódica para cubrir los gastos de los viajes programados, pues a pesar de que legalizó unas sumas el 14 de agosto de 2018, a la fecha persiste un saldo pendiente. De legalizar por un valor de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE \$579,000. Cuando se le preguntó a EL TRABAJADOR por qué persistía un dinero de la empresa sin legalizar, el contestó:

Este monto que tenía idea que eran \$500.000 más o menos, los tuve en mi poder hasta el día de 13 agosto 2018. Debido a la situación económica que estoy transitando, que he tenido un cese de actividades de mis

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE201871250000002548 del 04 de septiembre de 2018"

recorridos por mi condición de no poder realizar viajes, pues se devengan unas comisiones, me vi en la penosa obligación de gastarme ese dinero ya que debía cancelar el arriendo mensual del apartamento ()"

Posteriormente, INCOASFALTOS procedió a preguntar a EL TRABAJADOR si consideraba que e invertir los dineros de la empresa en el pago de gastos personales, constituye un perjuicio económico para la compañía, frente a lo cual me respondió:

"() Pues como tal un perjuicio económico para la empresa no creo. Pero si pertenecen los dineros. Perjuicio no sé porque bajo una determinación de que no podía viajar por el tema médico entonces en ese momento no tenía °claro el destino del dinero. Entonces me vi en la penosa situación de que debía pagar el arriendo y debí tomarlo. (...)

De este modo, y continuando con la diligencia, INCOASFALTOS, a través de su directora Jurídica, abogada Jennifer Sanabria Molina, se dejó constancia en el acta de:

"(...) [E]s importante que el señor Tunjano tenga presente que debe cumplir con las obligaciones a su cargo como trabajador. Se resalta que a pesar de haber sufrido un accidente de trabajo y de estar pendiente una respuesta por parte de la ARL SURA respecto de la actualización que la compañía solicitó frente a las recomendaciones en materia de salud ocupacional, el señor Tunjano debe acatar sus obligaciones contractuales como trabajador de la compañía.

El señor Tunjano justifica su actuación a que lleva dos años en una mala situación económica. Y él se ve en la necesidad de hacer este tipo de cosas. Afirma que en diciembre de 2016 habló con Ostar Padilla, Antiguo Coordinador de Servicio al Cliente y Transporte, que necesitaba un préstamo de 2 millones. Hubo varias discusiones al respecto con el señor Padilla y como no se llegó a un acuerdo, se escaló el asunto con Catalina Gámez (directora de Calidad y Talento Humano). Se propuso que me ayudarían a tramitar un préstamo con Pichincha, pero eso a mi no me sirve ya que tengo crédito personal. (...)

La abogada Sanabria reitera que la finalidad de esta audiencia es garantizar que esta situación no se vuelva a presentar. A lo que el señor Tunjano contesta que: " mientras las necesidades de mi familia estén de por medio, yo no puedo garantizar que esto no vuelva a pasar. La realidad es que mi sueldo ya no me alcanza, yo ya no quiero estar en IncoAsfaltos, no quiero seguir acá en esta situación." (...)

III. DEL CASO CONCRETO

Como se indicó en el acápite correspondiente a la competencia, el Ministerio del Trabajo conoce del trámite administrativo referente a la autorización de terminación del vínculo laboral al trabajador en situación de discapacidad, señalada en el numeral 24 del Artículo 2 de la resolución No. 2143 de 2014, emanada de este Ministerio, así como el procedimiento interno del Ministerio código VC-PD-05-AN-01 del 1 de julio de 2022, concordante con el artículo 26 de la ley 361 de 1997, respecto de la protección en no autorizar la terminación del contrato debido a la limitación física del trabajador. La empresa solicita a este despacho la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo celebrado con el **FREDY ORLANDO TUNJANO INFANTE**, identificado con cedula de ciudadanía 79.171.497 de Ubaté.

La solicitud fue sustentada de conformidad a la situación fáctica manifestada en el acápite anterior y jurídicamente la empresa fundamenta la solicitud en la causal del numeral 5 artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Esta Entidad, a través del inspector asignado para el trámite realizó la solicitud del material probatorio para poder proferir una Resolución en derecho de conformidad a situación fáctica y jurídica real. Resultado de ello la empresa allegó respuesta manifestando un desistimiento expreso de la solicitud realizada, toda vez que el trabajador presento su carta de renuncia voluntaria. Motivo por el cual el hecho que derivó la petición ya no persiste.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE201871250000002548 del 04 de septiembre de 2018"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Ministerio reitera que todo despido de un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera toda actuación del empleador torna ineficaz al despedir un trabajador en situación de discapacidad, si no existe autorización de este ministerio.

Es así, como el legislador quiso garantizar los derechos fundamentales de la estabilidad laboral reforzada a las personas discapacitadas o en situación de debilidad manifiesta y el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia expidiendo la Ley 361 de 1997 que en su artículo 26 señala:

"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de s limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo," (Subrayado fuera de texto)

Este requisito consiste en que el Inspector del Trabajo tiene el deber de autorizar o no el despido del trabajador, analizando si existe la justa causa alegada por el patrono o si tal decisión resolutoria obedece a la discapacidad del empleado. El permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa respectiva verifique que cuando empleador despide a un trabajador en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, no está vulnerando los derechos de una persona que cuenta con especial protección constitucional. De esta manera la sentencia C-531 de 2000 señaló que:

"(...) la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador (...)"

De conformidad con lo anterior, frente a la situación fáctica descrita y después de examinar el plenario, se decretará el archivo del expediente, ya que, no resulta de resorte de este Ministerio resolver su desvinculación, si se tiene en cuenta que el señor FREDY ORLANDO TUNJANO INFANTE, identificado con cedula de ciudadanía 79.171.497 de Ubaté., ya no labora con la empresa y por lo tanto ya no existe vínculo laboral.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud radicada con el número 11EE201871250000002548 del 04 de septiembre de 2018, presentada por el señor **JAVIER FERNANDO ROCHA PARRADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.503.251, actuando en calidad de representante legal de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S**, identificada con Nit 900.097.459-8, con domicilio KM 1.5 VIA CAJICA - CHIA OFICINA 317 - EDIFICIO OXUS, correo electrónico incoasfaltos@incoasfaltos.com, denominada PERMISO PARA AUTORIZACION DE TERMINACIÓN VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD existente entre el empleador y el señor **FREDY ORLANDO TUNJANO INFANTE**, identificado con cedula de ciudadanía 79.171.497 de Ubaté, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de la trabajadora en situación de discapacidad por desistimiento del trámite en razón de la renuncia presentada por el trabajador.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una petición de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral de un Trabajador con Discapacidad radicado número del 11EE201871250000002548 del 04 de septiembre de 2018"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

A el empleador: en su dirección de correspondencia: Km 1.5 Cajicá - Chía Oficina 317 - Edificio Oxus

A el empleado: en su dirección de correspondencia: Carrera 69 C No. 2 A -35 piso 3 casa, Bogotá

O a la dirección de correo electrónico que autoricen las partes para lo cual se enviara junto con la citación formato de autorización de notificación electrónica.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)


GABRIELA FLOREZ MORA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Dirección Territorial de Bogotá

Proyectó y aprobó: G Flórez.

3

2